



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330 -2019-AMPI

Ica, 28 MAYO 2019



Vistos: El Exp. Adm. N° 008302, de 24/09/13; Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02/10/2017; Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de 29/12/2017; Fe de Erratas de 12/03/2018; falso expediente judicial 3283-2000; Memorando N° 275-2018-AMPI, de 17/04/2018; Oficio N° 490-2018-PPM-MPI, de 19/03/2018; Memorando N° 280-2018-AMPI, de 20/04/2018; Oficio N° 257-2018-GA-MPI, de 20/04/2018; Resolución N° 345-2018-AMPI, de 18/05/2018; Exp. Adm. N° 005983, de 29/05/18; Exp. Adm. N° 006436, de 08/06/18; Exp. Adm. N° 008068, de 25/07/18; Exp. Adm. N° 009921, de 10/09/18; Exp. Adm. N° 011279, de 16/10/18, y demás actuados administrativos; e Informe Legal N° 045-2019-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, donde taxativamente se señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, de 18 de mayo de 2018, se resolvió iniciar de oficio el procedimiento para revisar la legalidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de fecha 29 de diciembre de 2017, así como del Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de octubre de 2017, por estar inmersos presuntamente en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, se dispuso notificar a la administrada Tricia Katerin Pereira Cortez, con la mencionada resolución y todos los actuados administrativos, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, presente las pruebas que a su derecho pudiera corresponder y ejerza su derecho de defensa respecto de los presuntos vicios de nulidad expuestos en la aludida resolución. Y, también se comunicó a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ica, el inicio de oficio del procedimiento administrativo, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, como antecedentes previos al inicio de oficio del procedimiento de revisión, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de fecha 29 de diciembre de 2017, se resuelve **declarar procedente el reconocimiento y pago de adeudos remunerativos de la servidora empleada permanente Tricia Katerin Pereira Cortez**, comprendidos desde el **periodo del mes de setiembre 2000 a diciembre 2007**, según el Informe Contable del Área de Remuneraciones que aprueba la liquidación por S/. 44,956.77.

Que, con fecha 12 de marzo de 2018, se emite la Fe de Erratas de la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, a través de la cual se corrige dicha resolución, indicándose que se declara procedente el reconocimiento y pago de adeudos remunerativos de la servidora empleada permanente Tricia Katerin Pereira Cortez, comprendidos desde el periodo del mes de setiembre 2000 a diciembre 2007, según Informe Contable N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI del Área de Remuneraciones que aprueba la liquidación, conforme a la **Específica de Pagos por Mandato Judicial N° 255111** del Personal Activo, por un monto de S/. 44,956.77, los cuales se cancelarán en 24 cuotas, cancelándose en cuotas de S/. 1,873.19 soles, en 24 meses, a partir del mes de abril de 2018 hasta abril de 2020.

Que, a través del Memorando N° 275-2018-AMPI, de fecha 17 de abril de 2018, la Alcaldía solicita a la Procuraduría Pública Municipal que informe si a la fecha se ha realizado requerimiento formal del órgano judicial competente para efectos del pago solicitado por la servidora Tricia Katerin Pereira Cortez, e indicar si tal requerimiento se ha puesto de conocimiento a la Comisión Permanente para los efectos de su programación.

Que, con Oficio N° 489-2018-PPM-MPI, de fecha 19 de marzo de 2018, la Procuraduría Pública Municipal comunica a la Alcaldía que su Despacho no ha emitido ni requerido programación de pago a favor de la servidora Tricia Katerin Pereira Cortez, por cuanto en el proceso judicial (Exp. N° 3283-2000) no existe mandato expreso que ordene el pago de la suma a que se hace mención en la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



GA-MPI; por lo que no está considerado dentro de las obligaciones judiciales que están en proceso de programación a cargo de la Comisión Permanente. Asimismo, se indica que la aludida Resolución de Gerencia obedece a una petición administrativa que ha sido evaluada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Administración, quienes, en todo caso, de existir alguna inconsistencia, deben sustentar y levantar las observaciones que pudieran existir.

Que, a través del Memorando N° 280-2018-AMPI, de fecha 20 de abril de 2018, la Alcaldía se dirige a la Gerencia de Administración, comunicando lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que se sirva **disponer las acciones administrativas que correspondan.**

Que, mediante Oficio N° 257-2018-GA-MPI, de fecha 20 de abril de 2018, la Gerencia de Administración se dirige a la Gerencia de Asesoría Jurídica y, haciendo referencia a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, así como considerando que se ha declarado procedente el reconocimiento y pago de adeudos remunerativos de la referida servidora, aprobándose la liquidación conforme a la específica de pagos por mandato judicial N° 256111 del personal activo, por el monto de S/. 44,956.77, los cuales se cancelarán en 24 cuotas, cancelándose en cuotas de S/. 1,873.19, a partir de abril de 2018 hasta abril del 2020; **solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI**, a fin de evitar que se ocasione perjuicio económico a la entidad.

Que, como actuaciones posteriores al inicio de oficio de este procedimiento de revisión, se observa que con fecha 29 de mayo de 2018 y a través del Expediente administrativo N° 005983-2018, la administrada Tricia Katerin Pereira Cortez interpuso **Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI**, solicitando que sea revocada, para lo cual, básicamente, expone los fundamentos siguientes: (i) para peticionarse la revisión de su Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de 29 de diciembre de 2017, y obtenerse su nulidad, ha debido tenerse en cuenta los principios administrativos de imparcialidad, uniformidad, legalidad y debido procedimiento, contemplados en el TUO de la Ley N° 27444; (ii) que existe parcialidad municipal y que no se ha efectuado igualdad de tratamiento que habría recibido María Elizabeth Zevallos Torres (co-demandante en el Exp. N° 3283-2000, tramitado en el Segundo Juzgado Civil de Ica), a quien ya se le ha realizado todos sus pagos con la Específica de Pagos por Mandato Judicial N° 255111, mientras que a la administrada se le cuestiona el pago a través de dicha específica de pagos; (iii) que la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, es legal, correcta, por cuanto la Sub Gerencia de Recursos Humanos se basó legal y contablemente en la Resolución de Alcaldía N° 061-2008-AMPI, de 18 de febrero de 2008, además de jurisprudencia administrativa y legal de su co-demandante antes referida; (iv) que la Procuraduría Pública Municipal no ha informado detalladamente sobre la forma como se procedió judicialmente con su antes referida co-demandante, de quien se informó el pago administrativo por mandato judicial, a través de transacción extrajudicial; (v) que existe abuso de autoridad al pretender desconocerse sus derechos adquiridos de que se cumpla con su pago pendiente, conforme a pericia municipal y resolución de gerencia de administración cuestionada; (vi) que se está agravando sus derechos, su imagen pública y condición laboral, sólo por haberse reconocido sus adeudos laborales, sin tener en cuenta que su co-demandante tampoco contaba con sentencia judicial que indicara el pago total que se le adeudaba; (vii) que la resolución cuestionada es temeraria y abusiva, que tiene intención de perjudicarla, vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, remuneración e interpretación favorable al trabajador; (viii) que es ilegal que un gerente de administración pida la nulidad de una resolución que emitió un anterior gerente de administración, sin considerar el expediente judicial y cartas administrativas que se le remitiera como propuestas de pago administrativo; (ix) que su reclamo es netamente laboral y con ello no se vulnera ningún interés público; (x) que al habersele otorgado sólo cinco días para que ejerza su derecho de defensa, se le está recortando el plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444; entre otros argumentos contenidos en su mencionado escrito de pedido de nulidad.

Que, con fecha 08 de junio de 2018 y a través del Expediente Administrativo N° 006436-2018, la administrada, vía carta notarial, solicita **se revoque la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI**. Como sustento, señala que el mencionado acto administrativo habría sido firmado supuestamente de buena fe por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, quien no tiene conocimiento de las leyes y delitos en los que ha incurrido, también desconoce de su proceso judicial y administrativo; asimismo, que se está buscando la supuesta ilegalidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, lo cual considera abuso de autoridad; entre otros argumentos similares a los señalados en su antes citado Recurso de Reconsideración, de 29 de mayo de 2018.

Que, con fecha 25 de julio de 2018 y a través del Expediente Administrativo N° 008068-2018, la administrada señala que se acoge al **silencio administrativo positivo, por agotamiento de vía administrativa de su Recurso de Reconsideración, de 29 de mayo de 2018**, donde solicitó que se revoque todos los extremos de la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI; alegando que su referido pedido impugnatorio no ha sido resuelto dentro del plazo máximo de ley; y se ampara en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 35°, 38°, 115°, 152° y 197° del TUO de la Ley N° 27444, entre otros fundamentos de derecho que señala en su solicitud.

Que, mediante Oficio N° 1319-2018-PPM-MPI, de 07 de agosto de 2018, la Procuraduría Pública Municipal remite el falso expediente judicial N° 3283-2000, sobre acción de incumplimiento, seguido por la administrada y otra contra la Municipalidad Provincial de Ica.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Oficio N° 0472-2018-SG-MPI, de 08 de agosto de 2018, la Secretaría General remite los actuados originales que dieron origen a la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, así como a la resolución materia de revisión.

Que, a través de la Carta Administrativa N° 036-2018-GAJ-MPI, de 16 de agosto de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica le comunica a la administrada que su aludido Recurso de Reconsideración no constituye un medio legal idóneo para ejercer su defensa contra el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y, por ende, su acogimiento al silencio administrativo devendría en insubsistente; todo ello en razón a que el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido un procedimiento para la nulidad de oficio, donde expresamente se ha otorgado el plazo legal de 5 días hábiles para ejercer el derecho de defensa, mas no así el plazo de 15 días hábiles de los recursos impugnatorios, que además sólo proceden contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, tal como lo establece el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444. Dentro de este marco legal, se le informó que el recurso de reconsideración no resultaba admisible, ni menos procedente, por cuanto afectaría el principio de legalidad y viciaría el procedimiento de nulidad de oficio, toda vez que en éste no se encuentra permitido ejercer el derecho de defensa hasta los quince días hábiles, sino sólo hasta el plazo de cinco días hábiles; además, por cuanto la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, no está poniendo fin a la instancia, tampoco determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión; sino que, por el contrario, a través de dicha resolución se ha dado inicio a un procedimiento de nulidad de oficio y se le notificó para que ejerza su derecho de defensa con arreglo a ley, respecto de la posibilidad de que se declaren nulos los actos administrativos que le están favoreciendo.

Que, con fecha 10 de setiembre de 2018 y a través del Expediente Administrativo N° 009921-2018, la administrada ha interpuesto **Recurso de Nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI**, mediante la cual se resolvió iniciar de oficio el procedimiento para revisar la legalidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, conforme ya se ha descrito precedentemente; fundamentándose dicho pedido en similares argumentos a los contenidos en su Recurso de Reconsideración, antes aludido.

Que, con fecha 16 de octubre de 2018 y a través del Expediente Administrativo N° 011279-2018, la administrada se acoge al **silencio administrativo positivo, por agotamiento de vía administrativa de su Recurso de Nulidad, de 10 de setiembre de 2018**, alegando que su referido pedido impugnatorio no ha sido resuelto dentro del plazo máximo de ley; y, agrega que se ampara en los artículos 2°, 23°, 24° y 26° de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 35°, 38°, 115°, 152°, 197° del TUO de la Ley N° 27444, entre otros fundamentos de derecho que señala en su solicitud.

Que, es facultad de las entidades de la administración pública revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de autotutela administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 10° del referido TUO de la Ley N° 27444, establece que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del aludido texto legal, establece que *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*.

Que, el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Seguidamente, el numeral 211.2 establece que *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*; y, que *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*. Asimismo, el numeral 211.3 indica que *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de los antecedentes antes descritos se tiene que, en este procedimiento iniciado de oficio a través de la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, a la administrada se le ha permitido el ejercicio de su derecho a la defensa, conforme a la normativa aplicable al procedimiento de la nulidad de oficio; siendo que, incluso, se le ha requerido hasta en dos oportunidades que presente sus descargos con arreglo a ley; no obstante, se verifica que la administrada ha interpuesto un recurso impugnatorio (reconsideración) contra la aludida resolución que dio inicio al procedimiento administrativo de oficio por parte de esta Entidad Municipal; luego ha remitido una carta notarial solicitando que se revoque la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI; posteriormente solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo de su referido recurso de reconsideración. Seguidamente interpone recurso de nulidad contra la aludida Resolución administrativa; y, por último, solicita se aplique el silencio administrativo positivo de su recurso de nulidad.

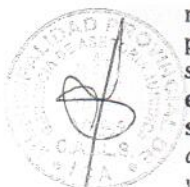
Que, así pues, la administrada ha presentado recursos para que se revoque y se declare ineficaz la Resolución de Gerencia de Administración N° 345-2018-GA-MPI, sin tenerse presente que la emisión de dicha resolución administrativa solo constituye el ejercicio de un **deber legal** de revisión de actos administrativos por parte de esta Entidad Municipal, donde no se resuelve la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, sino sólo se da inicio al procedimiento.

Que, en tal sentido, es de relevancia señalar que, a través de la antes aludida Carta Administrativa N° 036-2018-GAJ-MPI, de 16 de agosto de 2018, a la administrada se le comunicó que no resultaba procedente la interposición de recurso impugnatorio alguno contra la decisión de la administración de iniciar un procedimiento de nulidad de oficio, no sólo porque se trata del **ejercicio de una potestad legal de esta Entidad Municipal**, conforme lo prevé el numeral 211.1° del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, sino también porque la propia ley (numeral 211.2° del indicado artículo y texto legal) ha establecido un procedimiento a seguir para realizar la revisión de oficio de una resolución administrativa, otorgando expresamente solo cinco días hábiles para ejercer el derecho a la defensa; de lo cual se colige que no cabría la interposición del recurso de reconsideración, toda vez que este recurso impugnatorio tiene un plazo de interposición de **15 días hábiles**, conforme a lo dispuesto por el numeral 216.2 del artículo 216° del mencionado cuerpo legal; y, además, por cuanto los recursos impugnatorios sólo proceden contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, tal como expresamente se señala en el numeral 215.2 del artículo 215° del citado texto legal. En este caso, se debe puntualizar que la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, que fuera materia de pretendida reconsideración, no está poniendo fin a la instancia, tampoco determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión; sino que, por el contrario, a través de dicha resolución se inició un procedimiento de nulidad de oficio y se notificó con arreglo a ley a la administrada para que ejerciera su derecho de defensa.



Que, asimismo, se ha indicado que de estimarse el recurso impugnatorio interpuesto por la administrada, se habría vulnerado el principio de legalidad y viciado este procedimiento de nulidad de oficio, toda vez que en tal supuesto se permitiría ejercer el derecho de defensa hasta los quince días hábiles, cuando la ley sólo establece un plazo de cinco días hábiles para ejercer el referido derecho de defensa dentro de un procedimiento de nulidad de oficio, por lo que el aludido recurso de reconsideración no resultaba procedente.

Que, ahora bien, respecto del acogimiento al silencio administrativo positivo, se tiene que Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, comentando el artículo 34° del referido texto legal, señala que *"Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutoria; la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa, favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable"* (énfasis agregado). Asimismo, señala que para la operatividad del silencio administrativo positivo debe necesariamente cumplirse presupuestos indispensables, tales como: la petición debe provenir del administrado y encontrarse admitida válidamente a trámite, respecto de lo cual señala que la técnica del silencio administrativo está concebida para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, por lo que *"el primer presupuesto es que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite. No aplica, por lo tanto, en aquellos procedimientos iniciados por la propia Administración para satisfacer una necesidad propia o en cumplimiento de un deber legal, como son los procedimientos sancionadores, disciplinarios, de inspección o de control"* (énfasis agregado). Cabe señalar que el referido autor advierte que dicha tesis ha sido recogida en la STC Exp. N° 2753-2004-AC/TC, y de la revisión de ésta, se advierte que, en efecto, en su tercer fundamento jurídico, se indica que el silencio administrativo positivo no es aplicable en los procedimientos donde la Administración ejerce una potestad de fiscalización y sancionadora. Asimismo, el autor aludido, menciona el presupuesto de que **el silencio administrativo positivo debe estar previsto expresamente en el TUPA** y, de otro lado, el presupuesto de que **el petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible**, toda vez que *"es una técnica solo sustantiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a Derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a Derecho"*.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de esta manera se tiene que el silencio administrativo positivo está concebido para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, iniciados a instancia de parte y admitidos a trámite; por lo que, **el silencio administrativo positivo no aplica a los procedimientos iniciados por la propia administración para satisfacer una necesidad propia o en cumplimiento de un deber legal**, como lo es el presente procedimiento.

Que, al respecto, resulta de relevancia señalar que el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, **cuando se trate de todos los procedimientos a instancia de parte** no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 37°, y en el supuesto de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Que, por lo demás, cabe indicar que el autor Christian Guzmán Napuri, en su Libro Manual del Procedimiento Administrativo General, pág. 377, señala que "(...) **los procedimientos de oficio, a diferencia de los procedimientos iniciados a pedido de parte, no poseen plazo máximo establecido en la ley y, en consecuencia, tampoco se encuentran sometidos a silencio administrativo (...)**".

Que, ante ello, se puede colegir que, para que opere el silencio administrativo, necesariamente el procedimiento administrativo debe haber sido PROMOVIDO POR EL ADMINISTRADO; sin embargo, en este caso, se tiene que **el procedimiento de nulidad de oficio ha sido promovido por esta Entidad Municipal**, a través de su Gerencia de Administración y mediante Oficio N° 257-2018-GA-MPI, de 20 de abril de 2018, **más no así a instancia de parte**, por lo que no se cumple el presupuesto de que sea el administrado quien promueva el procedimiento administrativo; asimismo, debe considerarse que en el TUPA de esta Entidad Edil no se encuentra previsto el silencio administrativo positivo para el procedimiento de nulidad de oficio; e, igualmente, el petitorio del administrado no es jurídicamente posible, en razón a que el recurso de reconsideración no resulta idóneo y procedente para ejercer el derecho de defensa ante el inicio de un procedimiento de nulidad de oficio, tal como ya se ha expuesto precedentemente; por tanto, también deviene en insubsistente el acogimiento al silencio administrativo positivo formulado por la administrada; todo lo cual, como ya se ha indicado, se le hizo de conocimiento a la administrada a través de la Carta Administrativa N° 036-2018-GAJ-MPI, donde además se le requirió para que proceda a ejercer debidamente su derecho de defensa, respecto de la posibilidad de que se declaren nulos los actos administrativos que le están favoreciendo.

Que, de otro lado, precedentemente también se ha indicado que mediante carta notarial de 08 de junio de 2018, la administrada solicita que se revoque la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI.

Que, sobre el referido pedido, el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, señala que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (i) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; (ii) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; (iii) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; (iv) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, ante ello, el referido pedido de revocación debe ser desestimado, pues no se encuentra enmarcado dentro de las causales taxativas antes descritas; siendo que, en cualquier caso, como ya se ha precisado, la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, se emitió para dar inicio a un procedimiento de oficio de esta Entidad Municipal, por lo que no causa agravio alguno ni perjudica la situación de la administrada; debiéndose puntualizar también que tal inicio de oficio de este procedimiento tiene base legal en el artículo 113° y artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que de ninguna manera se trataría de un acto contrario al ordenamiento jurídico, sino más bien del ejercicio de un deber legal de esta Entidad Municipal.

Que, en cuanto al Recurso de Nulidad interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, es necesario señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**" (énfasis agregado). Y, el numeral 216.1 del artículo 216° del mismo texto legal, señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y de apelación, además del recurso de revisión, en caso sea expresamente establecido por ley o decreto legislativo; recursos administrativos que deben interponerse en el término de quince días perentorios, conforme a lo señalado en el numeral 216.2 del referido artículo y texto legal.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos antes citados, se colige inequívocamente que la posibilidad de solicitar la nulidad por parte del administrado, puede ser única y exclusivamente mediante los recursos administrativos de reconsideración y de apelación, que deben interponerse en el término de quince días, y no mediante otras vías distintas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se advierte que la administrada no está peticionado la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, a través o por medio de algún recurso impugnatorio regulado por el TUO de la Ley N° 27444, sino que lo está haciendo en forma directa, por lo que tal pedido corresponde ser desestimado.

Que, además, cabe agregar que, en caso la administrada hubiera realizado expresamente su pedido de nulidad por medio de alguno de los recursos administrativos antes señalados, o de entenderse adecuado su recurso a uno impugnatorio por error en su calificación, conforme a lo señalado en el artículo 221° del TUO de la ley 27444, también resultaría improcedente por extemporáneo, en razón a que la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, fue emitida el 18 de mayo de 2018 y notificada el 22 de mayo de 2018, conforme lo señala y reconoce la propia administrada en su recurso de nulidad, que recién ha interpuesto el 10 de setiembre de 2018 (después de casi cuatro meses), todo ello sin perjuicio de lo antes ya considerado sobre la improcedencia de recursos impugnatorios contra la resolución de inicio de oficio de este procedimiento.

Que, ahora bien, es necesario señalar que si bien el recurso de reconsideración, revocación de acto administrativo, recurso de nulidad y silencios administrativos positivos presentados por la administrada, no resultan pertinentes y estimables como tales contra el inicio de oficio de este procedimiento, por las razones antes expuestas; debe considerarse razonable proceder a examinar las alegaciones y/o argumentos de fondo que la administrada a esgrimido reiterada y similarmente en tales recursos, pues, en cualquier caso, es de asumirse que corresponden a su derecho de defensa dentro de este procedimiento iniciado de oficio por esta Entidad Municipal.

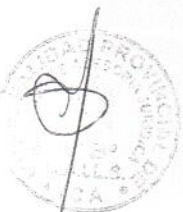
Que, la administrada, por un lado, alega que para peticionarse la nulidad de su Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, ha debido tenerse en cuenta los principios administrativos de imparcialidad, uniformidad, legalidad y debido procedimiento, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444. Indica la existencia de parcialidad municipal y que no se ha efectuado igualdad de tratamiento que habría recibido María Elizabeth Zevallos Torres, de quien señala ser su co-demandante en el Exp. N° 3283-2000, sobre acción de cumplimiento, tramitado por ante el Segundo Juzgado Civil de Ica. Sostiene que a su referida co-demandante se le convocó para suscribir la Transacción Extrajudicial, de 28 de enero de 2011, aprobada con Resolución de Gerencia de Administración N° 136-2011-GA-MPI, de 23 de mayo de 2011, a través de la cual se le habría reconocido administrativamente todas sus remuneraciones desde setiembre de 2000 a diciembre de 2007, conforme a pericia de parte y no a pericia municipal elaborada a razón de la Resolución de Alcaldía N° 061-2008-AMPI, de 18 de febrero de 2008, que es la misma que invoca la administrada en el expediente administrativo que originó la resolución materia de nulidad de oficio; agrega que su co-demandante ya cuenta con la culminación de todos sus pagos realizados a través de depósitos mensuales con la Específica de Pagos por Mandato Judicial N° 255111, mientras que a la administrada se le cuestiona el pago a través de dicha específica de pagos.

Que, al respecto, previamente se hace necesario señalar que del expediente judicial N° 3283-2000, remitido por la Procuraduría Pública Municipal, principalmente se observa lo siguiente:

- El 11 de diciembre de 2000, la administrada, conjuntamente con la servidora María Elizabeth Zevallos Torres, interpusieron demanda de acción de cumplimiento, contra la Municipalidad Provincial de Ica, para que se cumpla con:
 - 1.- Las Bases del Concurso Público para las **PLAZAS** de Auxiliares Coactivos.
 - 2.- Con el Dec. Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, artículos 12 y 13.
 - 3.- Con el Dec. Supremo 005-90-PCM, Reglamento del Dec. Legislativo 276, artículos 28 y 32.
 - 4.- Con la Ley 26979, Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, artículo 7.
 - 5.- Los **HABERES** correspondientes a los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año".
- La sentencia (de primera instancia) de 03 de enero de 2001, contenida en la Resolución N° 04, donde se resolvió declarar **"FUNDADA la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por María Elizabeth Zevallos Torres y Tricia Katerin Pereira Cortez contra la Municipalidad Provincial de Ica; en consecuencia, ORDENO: Que, la Entidad Edilicia demandada cumpla con las acciones administrativas y normas contenidas en los cinco puntos del petitorio de la demanda"**.
- La Resolución N° 10 (sentencia de vista), de 30 de marzo de 2001, donde se resolvió confirmar la sentencia apelada.
- La Resolución N° 91, de 25 de mayo de 2009, donde se resuelve **"Declarar INFUNDADAS LAS OBSERVACIONES AL INFORME PERICIAL CONTABLE DE PARTE (...) formuladas por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ica (...) En consecuencia, SE APRUEBA EL CITADO INFORME PERICIAL CONTABLE, que concluye que por concepto de remuneraciones y reintegro de remuneraciones, la entidad demandada adeuda a la demandante María Elizabeth Zevallos Torres la suma de S/. 44,489.67"**.
- La Resolución N° 02, de 14 de diciembre de 2009, donde la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, resuelve **"CONFIRMARON el auto contenido en la resolución número noventiuno, de fecha veinticinco de mayo del dos mil nueve (...)"**.
- La Resolución N° 115, de 13 de julio de 2011, que resuelve **"Decretar una pericia contable de oficio, con el fin de que se liquiden los adeudos que pudieran corresponder a Doña Tricia Katerin Pereira Cortez (...)"**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- La Resolución N° 117, de 15 de agosto de 2011, donde se resuelve **"DECLARA IMPROCEDENTE la Oposición formulada por la entidad demandada"**, contra la pericia contable dispuesta por el Juzgado.
- La Resolución N° 04, de 17 de julio de 2012, donde la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia resuelve **"REVOCARON la resolución número ciento diecisiete, su fecha quince de agosto del año dos mil once (...), por la que se resuelve declarar Improcedente la oposición formulada por la entidad demandada; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la referida oposición; en consecuencia declararon NULA e INSUBSISTENTE la resolución número ciento quince de fecha trece de junio del año dos mil once (...); dejando a salvo el derecho de la co-demandante para que lo haga valer con arreglo a ley"**. Como fundamentos de la referida resolución, la Sala Civil consideró: **"5.1. Que, de la revisión de autos se advierte que el presente proceso judicial se encuentra en ejecución de sentencia, en el que mediante sentencia de primera instancia de fecha tres de enero del dos mil uno, confirmada por la Sentencia de Vista de fecha dieciocho treinta de marzo del año dos mil uno, se ordenó que la entidad demandada cumpla con las acciones administrativas y normas contenidas en los cinco puntos del petitorio de la demanda (...)**
5.5. Por lo que estando a la revisión de la resolución número ciento quince de fecha trece de julio del dos mil once, la cual decreta una pericia contable, tergiversa la finalidad del proceso de cumplimiento; por cuanto del contenido de la sentencia de autos se advierte que en ningún momento se ha ordenado la liquidación de los adeudos labores conforme a los términos propuestos que contiene la pericia contable que ofrece la interesada. 5.6. Por ende, lo resuelto en la resolución ciento quince trastoca el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con lo establecido por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto se pretende tergiversar lo ordenado en la sentencia de su propósito (...)
5.9. Además debe recordarse al A quo que la disposición contenida en la resolución número ciento quince que ordena una prueba pericial de oficio para liquidar adeudos no contenidos en la sentencia trastoca la finalidad del proceso de cumplimiento y la efectividad de la sentencia en su propio tenor, por lo que debe adoptar las medidas pertinentes para evitar ese hecho".
- El escrito N° 70, presentado por la demandante Tricia Katerin Pereira Cortez, y proveído mediante Resolución N° 140, de 09 de julio de 2013, donde señala **"Aclaro que su Honorable despacho emitió Sentencia en su oportunidad y uno de los cinco puntos de la sentencia ordenaba el pago de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre (...), y no pedí en el mismo expediente los demás meses dejados de percibir (...)"**.
- La Resolución N° 142, de 02 de agosto de 2013, donde se consideró que **"CUARTO: Es decir, la pericia sólo debe versar sobre los meses solicitados en la demanda y ordenado por sentencia, esto es por setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000 (...)"** y se resolvió **"REQUERIR a la demandada Municipalidad Provincial de Ica para que dentro de CINCO DÍAS de notificada cumpla con hacer llegar las boletas de pago de Tricia Katerin Pereira Cortez referido a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000, bajo apercibimiento de imponer multa"**.
- El escrito N° 015, presentado el 04 de abril de 2018 por la demandante Tricia Katerin Pereira Cortez, donde adjunta la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2011-GA-MPI, de 29 de diciembre de 2017, y Fe de Erratas, de 12 de marzo de 2018, señalando que esta Entidad Municipal emitió dichos actos administrativos, en cumplimiento de la sentencia, bajo los mismos principios y derechos otorgados a su co-demandante María Zevallos Torres, peticionando que se convalide el cumplimiento del mandato en ejecución de sentencia con el reconocimiento y pago de adeudos remunerativos en la indicada resolución administrativa y su fe de erratas; peticionando también que por extensión se apruebe la propuesta de pago de la entidad demandada y ordene se haga efectivo, por devenir de un mandato judicial.
- La Resolución N° 169, de 18 de junio de 2018, donde se resuelve **"Declarar IMPROCEDENTE el pedido de la demandante a través del escrito de fecha 04 de abril del 2018 (...) REQUERIR a la entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, que cumpla en el plazo de QUINCE DÍAS de notificada con la presente resolución, con practicar la liquidación —documentada— de los haberes de la demandante TRICIA KATERIN PEREIRA CORTEZ, de acuerdo a lo ordenado en sentencia; es decir, los haberes correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000; acreditando documentalmente además, haber efectuado su correspondiente cancelación (...)"**. En dicha resolución se ha considerado: **"CUARTO- Ahora, del petitorio de la demanda, se advierte que el mismo se encuentra —en un primer tramo contenido en los cuatro primeros puntos del petitorio, al cumplimiento de normas legales referidas al ingreso a la carrera administrativa— limitado seguidamente el quinto punto, a que la entidad demandada cumpliera con los haberes correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2000. En ese sentido, se advierte que la demandada debe proceder a liquidar los haberes de la demandante Tricia Katerin Pereira Cortez, correspondientes, estrictamente a dicho período de tiempo, a efectos de poder determinar a cuánto ascienden los mismos, y de esta manera, dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, en sus propios términos"** (énfasis agregado).

Que, asimismo, de los actuados administrativos que han dado origen a la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2011-GA-MPI (materia de revisión) y Fe de Erratas, de 12 de marzo de 2018, principalmente se observa lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- A folios 666 obra el Exp. Adm. N° 008302, de 24 de setiembre de 2013 y la solicitud de la misma fecha, presentada por Raúl Pereira Castillo, en representación de la servidora Tricia Katerin Pereira Cortez, donde señala que ha obtenido sentencia favorable en el proceso 3283-2000, sobre acción de cumplimiento, y que uno de los puntos de la sentencia ordena el pago parcial de remuneraciones dejadas de percibir y que **"con la finalidad de recurrir al Poder Judicial por el pago de remuneraciones dejadas de percibir vengo en solicitar el Pago de S/. 47,766.55 Son Cuarentaisiete mil setecientos sesenta y seis con 55/100 Nuevos soles y para cuyo efecto adjunto pericia contable donde específico y detallo el ADEUDO LABORAL"** (énfasis y subrayado agregado).
- A folios 657 corre el Informe Pericial de Parte, adjuntado por la administrada Tricia Katerin Pereira Cortez, a través de su apoderado, donde se señala **"6.- Que el periodo a liquidar se inicia desde el 01 de Enero del 2001 (...) hasta el 16 de enero de 2008 (...) 7.- La pericia de Parte que corre en el expediente N° 2000-03283-0-1401-JR-CI-2 que se va a cobrar en el Proceso Judicial por cuanto es uno de los 5 puntos que ordena la Sentencia Firme y que ya se encuentra deducido de la presente Pericia cuyo diferencia a cancelar es de S/. 526.48"** (énfasis y subrayado agregado).
- A folios 582 obra la solicitud de la administrada, presentada el 25 de junio de 2014, a la cual anexa el Informe Pericial, de 02 de julio de 2005 (folios 519 a 523), ingresado en el expediente judicial N° 3283-2000, donde se concluye **"2. Que no se practica la liquidación de las remuneraciones devengadas desde el año 2001 hasta la fecha, por no ser materia de la Sentencia"** (énfasis agregado).
Además, entre otras alegaciones, indica su co-demandante María Elizabeth Zevallos Torres está cobrando sus adeudos dejados de percibir desde el año 2000 hasta el 2008, mediante depósito judicial y vía administrativa, **exigiendo pronunciamiento sobre las razones para reconocer el pago a su co-demandante y no a la administrada.**
- A folios 499 corre la solicitud de la administrada, presentada el 06 de noviembre de 2014, donde reitera su pedido de 25 de junio de 2014.
- A folios 483 corre la solicitud de 10 de febrero de 2015, donde la administrada vuelve a reiterar su solicitud de 25 de junio de 2014.
- A folios 478 obra la solicitud de 02 de marzo de 2015, donde la administrada interpone queja contra defectos de tramitación de su expediente administrativo N° 8302-2013, por las remuneraciones dejadas de percibir, **"a fin de agotar la Vía Administrativa e iniciar un Nuevo Proceso Judicial por no haberme citado al igual que se hizo con la otra co-demandante del proceso judicial (...) donde A LA SUSCRITA NO LE PROPUSO un acuerdo extra judicial del modo y monto a pagar que se me adeuda conforme a mi Pericia de Parte (...) que obra en el expediente judicial, en donde la Entidad Edil sorprendentemente solo ha transado y cumplido con pagar a una de las dos co-demandantes hasta la fecha, conforme a los depósitos judiciales que obra también en el expediente judicial ya mencionado, procedente de una TRANSACCIÓN EXTRA JUDICIAL CON EL ANTERIOR GERENTE GENERAL DE FECHA 28.01.11 REFRENDA CON UNA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 136-2011-GA-MPI DE FECHA 23.05.11"**.
- A folios 475 obra el Acta de Transacción Extrajudicial, de 28 de enero de 2011, adjuntada por la administrada a su solicitud de 02 de marzo de 2015, donde se señala **"PRIMERA - Que, la Servidora MARÍA ZEVALLOS TORRES, interpuso demanda de remuneraciones y reintegro de remuneraciones de los años 2000 al 2007 conforme es de apreciarse en el informe pericial de parte del 12.09.2008 por ante el Segundo Juzgado Civil de Ica y confirmada la Sentencia por la PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA con Resolución N° 02 DE FECHA 14.12.2009, asignando para estos efectos el Expediente Judicial N° 2000-03283, y el citado Juzgado ha fallado a favor del mencionado demandante, ordenando el pago de 44,489.67 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 00/67 Nuevos Soles), y por parte de la Municipalidad el Procurador Público apeló la sentencia confirmado por la Sala Civil de Ica; sin embargo, ese órgano colegiado confirmó la sentencia de Primera Instancia y en virtud a ello ordena a la Municipalidad el pago de remuneraciones y reintegro de remuneraciones, por la que de un diálogo sostenido entre su representante de la Municipalidad y el demandante concluyeron en realizar una TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, la misma que conllevaría a cumplir con el pago ya advertido"**.
- A folios 474 corre la Resolución de Gerencia de Administración N° 136-2011-GA-MPI, de 23 de mayo de 2011, donde se resuelve **"APROBAR el Acta de Transacción Extra Judicial (fojas 58-60) celebrada entre el Gerente de la Municipalidad Provincial de Ica, Doctor GUSTAVO VERA BELLI en representación de la Municipalidad, con la Servidora MARÍA ELIZABETH ZEVALLOS TORRES, en todo su contenido"**.
- A folios 155 corre la solicitud de la administrada, presentada el 19 de mayo de 2016, donde señala **"vengo a SOLICITAR IGUALDAD DE TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO por contar con SENTENCIA del Expediente Judicial N° 2000-3283, mediante una TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL con la MPI, A FIN DE QUE SE ME RECONOZCA REMUNERACIONES IMPAGAS Y/O DEJADAS DE PERCIBIR desde el año 2000 (Septiembre) a 2008 (Enero), CONFORME A MI PERICIA DE PARTE ASCENDENTE A S/. 47,766.55 NUEVOS SOLES, QUE OFRECÍ COMO MEDIO DE PRUEBA y que corre en mi EXP. ADM. N° 8302-2013 y que solicito se me abone conforme a ley"**.
En la referida solicitud la administrada también señala que **"EXISTE UNA PARCIALIDAD DE ESTA COMUNA IQUEÑA DE CUMPLIR CON SOLO UNA CO-DEMANDANTE y no con la suscrita"**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- A folios 136 obra la Carta Notarial de 24 de agosto de 2016, mediante la cual la administrada reitera por última vez su pedido de transacción extrajudicial y, además, señala haber efectuado queja ante la Defensoría del Pueblo, por incumplimiento de funciones ante un mandato judicial, la misma que corre a folios 135.
- A folios 123 corre el Oficio N° 1519-2016-PPM-MPI, de 07 de noviembre de 2016, donde la Procuraduría Pública Municipal señala a la Gerencia de Administración que lo solicitado por la administrada *"tendría que ser ejecutado conforme a lo resuelto en la sentencia recaída en el expediente judicial N° 2000-3283"*.
- A folios 121 obra la Carta Notarial de 04 de noviembre de 2016, donde la administrada reitera sus peticiones y señala que existe **"UNA CLARA PARCIALIDAD Y/O FAVORITISMO DE LA COMUNA IQUEÑA Y ALGUNOS DE SUS FUNCIONARIOS, ya que MI CO-DEMANDANTE cuenta desde 26.01.11 cuenta con UN ACTA DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL aprobada (...) Y PUESTO DE CONOCIMIENTO POR EL PROCURADOR MUNICIPAL AL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE ICA COMO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA"**.
- A folios 98 obra el Informe N° 020-2016-JCHA-PC-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de diciembre de 2016, donde se concluye que a la administrada se le adeuda S/. 110.00 por los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000, de acuerdo al punto 5 de la sentencia recaída en el expediente judicial N° 3283-2000; entre otras conclusiones y recomendaciones allí señaladas.
- A folios 63 corre la solicitud de 17 de febrero de 2017, donde la administrada señala que **"vengo a solicitar IGUALDAD DE TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO, a razón de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 061-2008-AMPI DEL 18.02.2008 en la que se estipula en el ARTÍCULO TERCERO de dicha Resolución Administrativa DISPONE la Elaboración de la PERICIA CONTABLE MUNICIPAL para establecer el adeudo laboral que se ocasionó con el no pago de los haberes conforme a ley"**.
- A folios 46 obra la solicitud de 27 de junio de 2017, donde la administrada propone liquidación de deuda y/o transacción extrajudicial.
- A folios 24 corre la solicitud de 15 de marzo de 2017, donde la administrada solicita que **se designe un nuevo perito contable municipal o externo** contratado para que elabore correctamente el informe pericial contable.
- A folios 20 corre la solicitud de 06 de abril de 2017, donde la administrada solicita igualdad de tratamiento – equidad y nueva pericia, así como reitera su pedido de 15 de marzo de 2017.
- A folios 7 obra el Informe N° 476-2017-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 04 de octubre de 2017, donde el Área de Remuneraciones y Liquidaciones eleva a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el Cálculo de Beneficios Laborales de la administrada, desde el mes de setiembre de 2000 a diciembre de 2007.
- A folios 06 corre el Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de octubre de 2017, emitido por el C.P. Juan José Quispe Paredes, quien señala que ha **"Realizado la evaluación y análisis de los actuados adjuntos en el expediente de la recurrente, respecto a igualdad de tratamiento administrativo y Cancelación de Remuneraciones Adeudadas, se ha procedido a efectuar el Cálculo de Beneficios Laborales, comprendidos desde el mes de setiembre 2000 a diciembre 2007"**, adjuntando la Liquidación de Remuneraciones Pendientes Exp. N° 8302-2013, donde se establece la suma de S/. 44,956.77 como total a cancelar a la administrada, con descuento de los pagos efectuados por el periodo de setiembre a diciembre de 2000.
- A folios 01 corre el Informe N° 1111-2017-SGRR.HH-GA-MPI, de 02 de noviembre de 2017, donde la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a la Gerencia de Administración la nueva liquidación emitida por el CPC Juan José Quispe Paredes.
- A folios 669 corre el Informe N° 1322-2017-SGRR.HH-GA-MPI, de 18 de diciembre de 2017, donde la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el Informe Legal N° 1002-2017-CAHF-AL-SGRRHH-GA-MPI, emitido por el Área Legal adscrita a dicha Sub Gerencia, opinando por la procedencia del reconocimiento de adeudos remunerativos de la administrada.
- A folios 681 obra la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de 29 de diciembre de 2017 (materia de revisión de oficio).
- A folios 692 obra la Fe de Erratas de la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de 12 de marzo de 2018.

Que, de los actuados judiciales y administrativos antes descritos se advierte que las servidoras María Elizabeth Zevallos Torres y Tricia Katerin Pereira Cortez interpusieron demanda de acción de cumplimiento, tramitada en el proceso judicial 3283-2000, donde obtuvieron sentencia judicial que tiene la autoridad de cosa juzgada. Dicha sentencia ordenó que la Municipalidad provincial de Ica cumpla con las acciones administrativas y normas contenidas en los cinco puntos del petitorio de la demanda, que se encuentran citados precedentemente, siendo que respecto a la servidora María Elizabeth Zevallos Torres, ya se ha cumplido con la sentencia, de la manera siguiente: los primeros cuatro puntos de la demanda y ordenados por sentencia se cumplieron con la Resolución de Alcaldía N° 061-2008-AMPI, de 18 de febrero de 2008; y, el quinto punto se cumplió en atención a lo ordenado por la Resolución N° 91, de 25 de mayo de 2009, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Ica, y confirmada por la Resolución N° 02, de 14 de diciembre de 2009, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, tal como se desprende del expediente judicial 3283-2000; es decir, que pese a que la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica realizó los cuestionamientos e impugnación en el aludido proceso judicial, se determinó judicialmente aprobar el informe pericial presentado por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



servidora María Elizabeth Zevallos Torres, por el monto de S/. 44,489.67, por concepto de remuneraciones y reintegro de remuneraciones, que expresamente no formó parte de lo ordenado en la sentencia; sin embargo, al tratarse de un mandato judicial que esta Entidad Municipal se encontraba obligada a cumplir, con dicha servidora se llegó a suscribir el Acta de Transacción Extrajudicial, de 28 de enero de 2011, donde en su primera cláusula se describe lo ordenado por el Poder Judicial y se deja establecido que en virtud a ello se realizó dicha transacción.

Que, en cuanto a la administrada Tricia Katerin Pereira Cortez, se tiene que los primeros cuatro puntos de la demanda se han cumplido con la emisión de la aludida Resolución de Alcaldía N° 061-2008-AMPI, y respecto al quinto punto se observa en el proceso judicial N° 3283-2000 que la referida administrada solicitó su cumplimiento y el Segundo Juzgado Civil de Ica, a través de la Resolución N° 115, de 13 de julio de 2011, ordeno de oficio que se realizara una pericia contable, resolución que luego de ser materia de oposición, fue declarada nula e insubsistente por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la Resolución N° 04, de 17 de julio de 2012, bajo la consideración de que **en la sentencia no se ordenó la liquidación de los adeudos laborales propuestos en la pericia contable presentada por la interesada Tricia Katerin Pereira Cortez**, quien luego en su escrito N° 70 aclara que en el quinto punto de la sentencia se ordenó el pago de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2000 y que **no pidió los demás meses en el expediente judicial**; siendo que, luego, el Juzgado, en el cuarto considerando de la Resolución N° 142, de 02 de agosto de 2013, precisó que **la pericia sólo debe versar sobre los meses solicitados en la demanda y ordenado por sentencia, esto es por setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000**, por lo que requirió que se remitan las boletas de pago de dichos meses. Ante ello, se observa que la administrada, con fecha 24 de setiembre de 2013 (Exp. Adm. N° 8302-2013) inicia su procedimiento administrativo con la **finalidad de recurrir al Poder Judicial por el pago de remuneraciones dejadas de percibir**, adjuntando una pericia contable de parte, donde se indica que el periodo alíí liquidado **inicia el 01 de enero de 2001 hasta el 2008**, y que en el periodo ordenado pagar por sentencia (setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2000) **se va a cobrar en el aludido proceso judicial** y que por ello **se encuentra deducido de la pericia presentada en el procedimiento administrativo**; es más, en dicho procedimiento administrativo se verifica que la administrada ha reiterado su pedido inicial en varias oportunidades, habiendo incluso señalado en su solicitud de 02 de marzo de 2015, de folios 478, que **perseguía agotar la vía administrativa e iniciar un nuevo proceso judicial**. No obstante, mediante solicitud de 19 de mayo de 2016 la administrada peticiona igualdad de tratamiento administrativo al de la servidora María Elizabeth Zevallos Torres, alegando que cuenta con igual sentencia, por lo que además pide que se le reconozca remuneraciones desde setiembre del 2000 hasta enero de 2008, lo cual reiteró posteriormente, al igual que su pedido inicial; observándose también de los actuados administrativos que se ha emitido el Informe N° 020-2016-JCHA-PC-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de diciembre de 2016, donde se ha liquidado los meses de **setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000**, por el monto de S/. 110.00; así como el Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de octubre de 2017, donde se ha liquidado y calculado beneficios laborales comprendidos desde **setiembre del 2000 a diciembre del 2007**, por el monto de 44,956.77, que luego se ha ordenado pagar a través de la resolución administrativa materia de revisión, con indicación de que todo el periodo liquidado se realice conforme a la Específica de Pagos por **Mandato Judicial N° 255111** del Personal Activo.

Que, de lo señalado hasta aquí, se puede colegir que sobre el quinto punto de la demanda ordenado mediante sentencia, se emitieron posteriores resoluciones judiciales que han ordenado a esta Entidad Municipal que, respecto a la servidora María Elizabeth Zevallos Torres, se cumpla no sólo con lo ordenado mediante sentencia, sino que también ordenaron el pago de remuneraciones y reintegro de remuneraciones de setiembre de 2000 **hasta 2007**, pese a la defensa realizada en el proceso judicial, lo cual se terminó cumpliendo por tratarse de un **mandato judicial**; mientras que respecto a la servidora Tricia Katerin Pereira Cortez, judicialmente se ha resuelto que la sentencia sólo ordena el pago de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000 y que el pago de remuneraciones por el periodo de 2001 a 2007, por no haber sido materia de la demanda, no corresponde ser liquidado y pagado en el proceso judicial N° 3283-2000; es decir, que esta última servidora **no cuenta con mandato judicial de pago de remuneraciones por el periodo de 2001 a 2007**; siendo que por tal razón la administrada inició su procedimiento administrativo, para exigir el pago de remuneraciones que no había peticionado en su demanda, agotar la vía administrativa e iniciar un nuevo proceso judicial.

Que, es precisamente por la situación advertida que no existe semejanza de procedimientos entre la servidora Tricia Katerin Pereira Cortez y María Elizabeth Zevallos Torres, pues **la primera no cuenta con mandato judicial de pago del periodo 2001 a 2007**, mientras que a la segunda se le ha pagado dicho periodo por expreso mandato judicial emitido en el expediente judicial 3283-2000; consecuentemente, la alegada parcialidad municipal y falta de igualdad de tratamiento que indica la administrada **en el inicio de oficio de este procedimiento**, no tiene asidero legal, ya que la transacción extrajudicial con la servidora María Elizabeth Zevallos Torres, no ha sido realizada por procedimiento administrativo, sino en virtud de mandato emitido en proceso judicial y el pago también se ha concretado dentro del expediente antes referido; siendo que por ello **esta Entidad Municipal está actuando sin ninguna clase de discriminación entre las referidas servidoras**, habiendo iniciando de oficio este procedimiento conforme al ordenamiento jurídico y resolverá con atención al interés general, respetando así el principio de imparcialidad, legalidad, debido procedimiento y demás principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de otro lado, la administrada también alega que la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, es legal y correcta, por cuanto la Sub Gerencia de Recursos Humanos se basó legal y contablemente en la Resolución de Alcaldía N° 061-2008-AMPI, de 18 de febrero de 2008, además de jurisprudencia administrativa y legal de su co-demandante antes referida. Al respecto, es de señalarse que, conforme a lo antes reseñado, la indicada Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, no ha sido emitida conforme a la expresa petición inicial y reiterada de la administrada, ni tampoco en base a lo ordenando en el proceso judicial, pues **se ha incluido un periodo que ya había sido materia de sentencia y que, en cualquier caso, debe ejecutarse estrictamente según lo resuelto mediante Resolución N° 142, de 02 de agosto de 2013, y Resolución N° 169, de 18 de junio de 2018, antes citadas;** y, además, fundamentalmente, por cuanto el **indicado periodo (2001 a 2007), no judicializado, se ha ordenado pagar a través de la Especifica de Pagos por Mandato Judicial N° 25511, que corresponde solamente a gastos para el cumplimiento de resoluciones judiciales cuyo estado procesal tenga la condición de cosa juzgada y se encuentre en ejecución de sentencia.**

Que, asimismo, en cuanto al argumento de que la Procuraduría Pública Municipal no ha informado detalladamente sobre la forma como se procedió judicialmente con su antes referida co-demandante, de quien se informó el pago administrativo por mandato judicial, a través de transacción extrajudicial; debe señalarse que la Procuraduría Pública Municipal, tal como se aprecia de los antecedentes previos al inicio de oficio de este procedimiento, cumplió con remitir la información requerida por la Alcaldía, así como también ha remitido el falso expediente judicial N° 3283-2000, que conjuntamente con los actuados administrativos que han dado origen al acto administrativo materia de revisión, permiten verificar la forma como se procedió con el pago de la servidora María Elizabeth Zevallos Torres, quien al igual que la administrada, cuenta con expreso mandato judicial de pago de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000; sin embargo, respecto a la referida servidora Zevallos Torres, en ejecución de sentencia, se llegó a emitir mandato judicial de pago desde setiembre de 2000 a 2007; más no así a la administrada y servidora Pereira Cortez, a quien se le denegó dicha forma de pago, bajo el argumento judicial de que esta Entidad Municipal sólo debe cumplir con la sentencia que únicamente ordena el pago de los indicados meses del año 2000.

Que, la administrada también alegado que existe abuso de autoridad al pretender desconocerse sus derechos adquiridos de que se cumpla con su pago pendiente, conforme a pericia municipal y resolución de gerencia de administración cuestionada. Sobre este particular, debe recalcarse que el inicio de oficio para revisar un acto administrativo tiene base legal en el artículo 113° y artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que **de ninguna manera se trataría de un acto de abuso de autoridad, sino más bien del ejercicio de un deber legal, que faculta a esta Entidad Municipal a declarar la nulidad de oficio de actos administrativos hasta en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en queden consentidos;** siendo que en este caso la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, es de fecha 29 de diciembre de 2017, y su Fe de Erratas, de fecha 12 de marzo de 2018.

Que, además, la administrada argumenta que se está agravando sus derechos, su imagen pública y condición laboral, sólo por haberse reconocido sus adeudos laborales, sin tener en cuenta que su co-demandante tampoco contaba con sentencia judicial que indicara el pago total que se le adeudaba; y, también alega que la resolución cuestionada es temeraria y abusiva, que tiene intención de perjudicarla, vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, remuneración e interpretación favorable al trabajador. Al respecto, debe señalarse que la Municipalidad Provincial de Ica ha cumplido con el mandato judicial de pago de la servidora María Elizabeth Zevallos Torres, conforme a la Resolución N° 91, de 25 de mayo de 2009, confirmada por Resolución N° 02, de 14 de diciembre de 2009; siendo que respecto a la administrada Tricia Katerin Pereira Cortez, corresponderá ejecutarse conforme a lo resuelto mediante Resolución N° 142, de 02 de agosto de 2013, y Resolución N° 169, de 18 de junio de 2018, emitidas en el proceso judicial N° 3283-2000; por lo que es de considerarse que no existe agravio de derechos, imagen pública y condición laboral de la administrada, cuando se trata del cumplimiento de resoluciones judiciales y del ejercicio de un deber legal por parte de esta Entidad Municipal.

Que, sobre el argumento de que es ilegal que un gerente de administración pida la nulidad de una resolución que emitió un anterior gerente de administración, sin considerar el expediente judicial y cartas administrativas que se le remitiera como propuestas de pago administrativo; debe indicarse que las autoridades públicas están obligadas a cumplir su deber de oficialidad con el objetivo de tutelar el interés público, por lo que de considerar oportuna la incoación de un procedimiento, deben formular al órgano competente la correspondiente solicitud de inicio del mismo, lo cual se verifica del Oficio N° 257-2018-GA-MPI, emitido por la Gerencia de Administración.

Que, en cuanto al argumento de que su reclamo es netamente laboral y con ello no se vulnera ningún interés público; corresponde, en primer lugar, advertir que el Tribunal Constitucional, a partir del décimo fundamento jurídico de la STC EXP. N° 0090-2004-AA/TC, señala que el interés público es un concepto jurídico caracterizado por su indeterminación; no obstante, seguidamente indica que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Asimismo, se agrega que el interés público se construye





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.

Que, al respecto, es de señalarse que al iniciarse este procedimiento se consideró que la Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio, conforme lo señala el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, revisando lo antes reseñado sobre el proceso judicial y los antecedentes administrativos, se evidencia que a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, se ha emitido en forma incongruente a lo peticionado inicialmente por la administrada, quien promovió su procedimiento administrativo para peticionar remuneraciones correspondiente a periodo (2001 a 2008) que no fue demandado en el proceso judicial; sin embargo, se ha terminado reconociéndose, en una misma liquidación, no sólo las remuneraciones peticionadas, sino también las que se encuentran con mandato judicial (meses de setiembre a diciembre del 2000), sin considerarse que éstas corresponden ser ejecutadas conforme a lo ordenado por la sentencia y a lo actuado y resuelto por el órgano jurisdiccional en la etapa de ejecución; conllevando todo ello a que en la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, se ordene que el periodo (2001 a 2007) se pague a través de la Específica de Pago por Mandato Judicial N° 255111, cuando tal periodo no cuenta con mandato judicial, conforme a lo determinado en el proceso judicial N° 3283-2000.

Que, de esta manera se verifica que la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, resulta ser arbitraria, pues en el proceso judicial se ha determinado que sólo el periodo comprendido desde setiembre a diciembre de 2000 ha sido ordenado pagar por sentencia, más no así el periodo de 2001 a 2007, por lo que no existe razón legal para ordenar que este último periodo sea pagado a través de una específica de pagos que está reservada exclusivamente para mandatos judiciales.

Que, sobre lo antes anotado, es de relevancia señalar que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los créditos presupuestarios aprobados para las Entidades **se destinan, exclusivamente, a la finalidad para la que hayan sido autorizados** en los Presupuestos del Sector Público, así como en sus modificaciones realizadas conforme a la Ley General. Seguidamente, en su artículo 70°, señala que para el pago de sumas de dinero por efecto de **sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada**, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA); y, que la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes **de acuerdo a un estricto orden de notificación**, hasta el límite porcentual.

Que, mediante la Ley N° 30137, se establecen criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, indicando que su aplicación se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas respectivas. Y, a través del Reglamento de la referida Ley N° 30137, en su artículo 4°, se señala que cada Pliego contará con un comité de carácter permanente para la elaboración del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, considerando, dentro de otros criterios, la fecha de notificación de la obligación.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 069-2017-AMPI, de 01 de febrero de 2017, se conformó el Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; y, a través de la Resolución de Alcaldía N° 523-2017-AMPI, de 08 de setiembre de 2017, se resolvió reconformar el referido Comité.

Que, de lo antes expuesto, se tiene que legalmente existe un presupuesto asignado para el pago de sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, respecto del cual la ley ha previsto criterios de priorización que debe ser aplicados por el Comité Permanente que esta Entidad Municipal ya ha designado oportunamente; sin embargo, del expediente administrativo no se advierte que las remuneraciones (periodo 2001-2007) ordenadas pagar a la administrada a través de la Específica de Mandato Judicial, cuente con sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, ni tampoco que el aludido Comité haya verificado que lo ordenado mediante la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, y su Fe de Erratas, cumpla con lo dispuesto por la Ley N° 30137 y su Reglamento, a efectos de poder priorizar que el pago de S/. 44,956.77, se pueda cancelar en 24 cuotas de S/.1,873.19, a partir del mes de abril de 2018 hasta abril de 2020; de todo lo cual se evidencia la afectación al interés público, tanto más si con el pago ordenado a favor de la administrada se afecta el derecho de quienes si cuentan con sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada.

Que, asimismo, debe indicarse que la aludida Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, también contraviene lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que en el expediente judicial 3283-2000, existen resoluciones judiciales firmes donde se determina que el periodo de 2001 a 2007 no cuenta con mandato judicial de pago en aquél proceso; sin embargo, en la aludida resolución administrativa se ha ordenado pagar el indicado periodo a través de la partida de mandatos judiciales. Siendo que de esta manera también se contraviene lo señalado en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ello se evidencia por cuanto mediante Resolución N° 142, de 02 de agosto de 2013, y Resolución N° 169, de 18 de junio de 2018, emitidas en el proceso judicial N° 3283-2000, se ha resuelto que la sentencia sólo ordena el pago de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000.

Que, de otro lado, se advierte que la administrada también alega que al habersele otorgado sólo cinco días para que ejerza su derecho de defensa, se le está recortando el plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444. Sobre este particular, debe recalarse que el referido artículo hace referencia al plazo de 15 días para interponer los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación, plazo que no resulta aplicable contra el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, pues el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 señala expresamente que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa.

Que, en atención a lo antes expuesto, se tiene que lo alegado por la administrada no enerva las razones por la cuales se dio inicio a este procedimiento para revisar la legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, ni tampoco sus citados argumentos se condicen con lo actuado administrativamente, ni con el proceso judicial 3283-2000, toda vez que no se acredita la alegada falta de igualdad de tratamiento administrativo con la servidora María Elizabeth Zevallos Torres, así como tampoco se demuestra que el periodo de enero de 2001 a diciembre de 2008 cuente con mandato judicial con autoridad de cosa juzgada; y, estando a que dicho periodo se ha ordenado pagar a través de la partida de mandatos judiciales, se determina que la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de 29 de diciembre de 2017, así como su Fe de Erratas, de 12 de marzo de 2018, se ha emitido contraviniendo el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y, teniendo en cuenta los supuestos para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contemplados en el artículo 211° del referido texto legal, corresponde hacer ejercicio de dicha facultad.

Que, de otro lado, debe señalarse que mediante Resolución de Alcaldía N° 345-2018-AMPI, también se resolvió iniciar de oficio la revisión del Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de octubre de 2017, por estar inmerso presuntamente en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, ya que en el Informe N° 047-2013-JCHA-PPM-MPI, de 19 de junio de 2013, se indica la existencia de los pagos a cuenta: C/P N° 406-2001, 634-2001, por los montos de S/. 300.00 y S/. 200.00, respectivamente, pagos sobre los cuales se indicó que no estaban deducidos en la Liquidación de Remuneraciones de la administrada. Al respecto, se tiene que, de la revisión de la referida liquidación, se observa que en su parte final si aparecen consignados dichos pagos con las fechas 27/03/2001 (C/P 406) y 16/05/2001 (C/P 634), los cuales forman parte de los S/. 3,500.00 que se han deducido por encontrarse ya efectuados. No obstante, conforme a lo antes sustentado, se determina la nulidad del citado Informe, ya que se ha liquidado considerando una inexistente igualdad de tratamiento administrativo por el periodo de setiembre de 2000 a diciembre de 2007, que la administrada intentó en el proceso judicial 3282-2000, pero que el órgano jurisdiccional rechazó y determinó que la Municipalidad Provincial de Ica, sólo debe cumplir el mandato judicial cancelando el periodo de setiembre a diciembre de 2000, conforme a la Resolución N° 142, de 02 de agosto de 2013, y Resolución N° 169, de 18 de junio de 2018; siendo que, por ello, corresponderá retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del mencionado Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, precisándose que en su momento se tenga presente que, para la ejecución de la sentencia del proceso judicial 3283-2000, corresponderá realizarse una liquidación individual por el periodo de setiembre a diciembre de 2000 y, de existir saldo pendiente, con conocimiento de la Comisión Permanente para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, ordenarse su pago a través de la Específica de Pagos de Mandatos Judiciales N° 255111, comunicándose ello al órgano jurisdiccional; mientras que la liquidación a realizarse en el procedimiento administrativo iniciado por la administrada sólo debe comprender el periodo de 2001 a 2007, conforme a su petición inicial, periodo que a su vez no debe ser pagado a través de la indicada Específica de Pagos de Mandatos Judiciales N° 255111, por no existir sentencia con autoridad de cosa juzgada que así lo ordene.

Que, en este orden de ideas, queda evidenciado el agravio que la aludida Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de 29 de diciembre de 2017, su Fe de Erratas de 12 de marzo de 2018 y el Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de octubre de 2017, ocasionan al interés público y a la legalidad administrativa; por lo que se justifica que se declare de oficio la nulidad promovida por la Gerencia de Administración.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 411-2017-GA-MPI, de fecha 29 de diciembre de 2017, su Fe de Erratas de 12 de marzo de 2018, así como la nulidad del Informe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de octubre de 2017; por estar inmersos en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, quedan sin validez ni eficacia jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del Informe N° 021-2017-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de 02 de octubre de 2017, a efectos de que se proceda conforme a las consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copias fedateadas de los actuados administrativos y del proceso judicial 3283-2000 a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de que se proceda a realizar las respectivas investigaciones y deslindar las responsabilidades de quienes pudieran corresponder.

ARTÍCULO CUARTO. - Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

